

EDICTO N° 1112

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Carlos Leonel Oglivi Rodríguez, actuando en nombre y representación de **ALEXIS MOJICA ABREGO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. CIPE-01-2023, aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), sus actos confirmatorios, así como la Resolución Número 2-18-049-2023 de 31 de enero de 2023, y la Acta de Toma de Posesión de 31 de enero de 2023, dictadas por la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Acuerdo N°CIPE-01-2023, aprobado por el Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión de la Universidad Tecnológica de Panamá, específicamente en la escogencia para la posición de Director del Centro Experimental de Ingeniería (CEI), sus actos confirmatorios y, NIEGA las demás pretensiones del Demandante.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 29638-2023
P.T. //

EDICTO N° 1113

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Justino Gonzalez G., actuando en nombre y representación de **GABRIEL ORLANDO HERRERA TORRES**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°RUTP-R-50-002-2019 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N°RUTP-R-50-002-2019 de 19 de diciembre de 2019, proferida por la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), así como sus actos confirmatorios; y. en consecuencia, **NIEGA** las demás pretensiones del Demandante.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 82463-2020
P.T. //

EDICTO N° 1114

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Antonio Toruño, actuando en nombre y representación de **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Adjudicación No. 010 del 12 de junio de 2023, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución de Adjudicación No.010 de 12 de junio de 2023, emitida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, así como su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se niegan las demás pretensiones invocadas por la demandante.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 102385-2023
P.T. //

EDICTO N° 1115

Dentro de la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA**, interpuesta por la **LICENCIAD SUKY YARD**, actuando en nombre y representación de **LUZ ELADIA SÁNCHEZ RAMOS DE ESCOBAR**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a Luz Eladia Sánchez Ramos; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADA** la Solicitud de Prescripción presentada por la Licenciada Suky Yard, actuando en nombre y representación de **LUZ ELADIA SÁNCHEZ RAMOS**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que el Juzgado Ejecutor de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, le sigue a **LUZ ELADIA SÁNCHEZ RAMOS**.

Notifíquese,
(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1116

Dentro de la **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, interpuestas por el **LICENCIADO JUAN CARLOS PINEDA**, Actuando en nombre y representación de **FARMACIA JESÚS NAZARENO NO.1**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud al Establecimiento Comercial denominado Farmacia Jesús Nazareno No. 1; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADA** la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Pineda, actuando en nombre y representación de **MARÍA TERESA SANJUR RODRÍGUEZ**, dentro del Proceso Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud a **MARÍA TERESA SANJUR RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 1200732024
/ch

EDICTO N° 1117

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICDO. IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO**, actuando en nombre y representación de **BETZAIDA JUDITH HEREDIA HERNÁNDEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 227-2020-D.G. de 4 de febrero de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución N° 227-2020-D.G. de 04 de febrero de 2020, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio; y **NIEGA** las demás pretensiones del demandante.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 902742022
/ch

EDICTO N°1118

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de Lourdes De Gracia, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1235 de 17 de octubre de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Luis Rolando González González, en representación de Lourdes Ibette De Gracia Montenegro, en contra de la Resolución de 25 de marzo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de **LOURDES IBETTE DE GRACIA MONTENEGRO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No.1235 de 17 de octubre de 2024, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp 440922025
/sd

EDICTO N°1119

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Sucre, Arias & Reyes, actuando en nombre y representación de **ALIADOS SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JE-SSRP-10 de 6 de julio de 2022, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (SSRP), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 192

Panamá, 16 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Sucre, Arias & Reyes, actuando en nombre y representación de **ALIADOS SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JE-SSRP-10 de 6 de julio de 2022, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (SSRP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 35 a 36, 37 a 84, 105 a 144, y 145 del expediente judicial.

Se admite la prueba documental requerida por la parte actora como prueba de informe, y aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada de todo el expediente administrativo sancionador relacionado al presente caso; por lo que dicha reproducción será requerida, debidamente autenticada y foliada, a la entidad demandada (SSRP), mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite el documento incorporado por la parte actora a fojas 85 a 104 del expediente judicial; tratándose de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio del original, por lo que incumple con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: "[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*" (Sic)

No se admite la prueba pericial, solicitada por la parte actora, "en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva" (Sic), pretendiendo que sean peritos quienes examinen todo este proceso en su conjunto, sus antecedentes en sede administrativa, las constancias probatorias, y los archivos del propio proponente de esta diligencia (ALIADOS SEGUROS, S.A.), para determinen básicamente si sus propios procesos y sistemas cumplen o no con el estándar normativo regente en la materia en referencia; a fin que sean ellos (los peritos) quienes dictaminen los cinco (5) "hallazgos" mencionados en su petición; absolviendo una serie de cuestionamientos radicados en conocer si su propio oficial de cumplimiento había incumplido o no con la normativa en referencia (de carácter legal y/o reglamentaria), requiriendo además, de

manera general e imprecisa, si lo había hecho o no, respecto a "cualquier otra normativa igualmente aplicable" (Sic); máxime que, también pretende que tales peritos ponderen la gravedad de la falta frente a la multa impuesta; y finaliza con una interrogante general e imprecisa, cuando requiere que expongan subjetivamente, cualquiera otra consideración que estime sea útil y guarde pertinencia con sus "procesos y sistemas", referentes a dicha materia de prevención (BC/FT/FPADM); develándose que, por un lado, pretende incorporar elementos de convicción, así como razonamientos, que derivan del análisis fáctico y jurídico que compete realizar el Tribunal en el momento procesalmente oportuno, previo examen de los cargos de infracción legal, las constancias probatorias y a los aspectos que sí son relevantes frente al objeto litigioso del caso en estudio, mismos que se desprenden de otras piezas probatorias previamente admitidas en este examen de admisibilidad (la copia autenticada del expediente administrativo respectivo); por lo que dicho peritaje, además de ser redundante, también resulta ser un medio de prueba no idóneo, al contravenir el artículo 966 del Código Judicial, donde se dispone que procederá cuando se requiera el concepto de peritos para: "...conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, **que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]**" (Sic); por consiguiente, deviene en una diligencia legalmente ineficaz y notoriamente dilatoria, por lo que se rechaza su práctica conforme lo dispuesto en el anteriormente transcrito segundo párrafo del artículo 783 del mismo código.

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces." (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N°1120

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Alba Aideth Cubilla González, actuando en nombre y representación de **ABDIEL ANDRÉS MENDOZA SANTOS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 338 de 25 de septiembre de 2024, emitida por el Registro Público de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 193

Panamá, 16 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Alba Aideth Cubilla González, actuando en nombre y representación de **ABDIEL ANDRÉS MENDOZA SANTOS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 338 de 25 de septiembre de 2024, emitida por el Registro Público de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 11 a 12, 13 a 18, 19, 20, 21 a 32, y 33 del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal del demandante (ABDIEL ANDRÉS MENDOZA SANTOS); siendo esta misma reproducción autenticada, **remitida con informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada (Registro Público), en un cuadernillo integrado por 87 fojas** (foliatura en reversa); por lo que dicho antecedente documental ya reposa en la Sala Tercera.

No se admite la prueba de informe que se desprende de la petición efectuada por la parte actora, para requerir a la entidad demandada (Registro Público) las mismas copias autenticadas que ya fueron previamente admitidas como pruebas documentales en este examen de admisibilidad probatoria (Cfr. Fojas 19 y 20 del expediente judicial); por consiguiente, la gestión pretendida deviene en notoriamente dilatoria, y se rechaza su práctica de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente: *“El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces” (Sic)*

No se admiten las diligencias de reconocimiento de firma y contenido solicitadas por la parte actora, para que sean practicadas por los médicos especialistas ALFARO MARCHENA NORIEGA y MARCOS CÓRDOBA, ya que recaen sobre los mismos documentos previamente admitidos en este examen de admisibilidad (Cfr. Fojas 19 y 20 del expediente judicial), tal como se detalló en el párrafo precedente; máxime que, sus originales fueron incorporados con su recurso de reconsideración tramitado en la sede administrativa, y así lo reconoce tácitamente la entidad demandada al estampar su sello de autenticación sobre tales reproducciones admitidas;

además, resulta innecesario y carece de idoneidad probatoria evacuar tales diligencias, al evidenciarse la existencia de las mismas piezas documentales en las fojas 55 y 54 (foliatura en reversa) del dossier administrativo respectivo, cuya copia autenticada también fue admitida en esta fase procesal, y ya reposa físicamente en el Tribunal; de ahí que, las diligencias pretendidas contravengan lo establecido en el artículo 865 del Código Judicial, en cuyo segundo párrafo dispone que: "[...] Practicado el reconocimiento, debe el Juez mandar que se le entregue el documento con la declaración al que la pidió, para que lo use de derecho **si el documento no formare parte de un expediente.**" (Sic) (Resaltado por el suscrito); por tanto, carecen de idoneidad probatoria las prácticas pretendidas y redundan en documentación previamente admitida, en consecuencia, se rechazan por resultar legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, según lo previsto en el precitado segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial.

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No.144931-2024
/KZ

EDICTO N°1121

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Héctor E. Zavala, actuando en nombre y representación de **EXITO NETWORK, S.A.**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 23-2023 de 18 de diciembre de 2023, emitida por el Tribunal de Cuentas, en lo que concierne a dicha sociedad demandante, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 194

Panamá, 16 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Héctor E. Zavala, actuando en nombre y representación de **EXITO NETWORK, S.A.**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 23-2023 de 18 de diciembre de 2023, emitida por el Tribunal de Cuentas, en lo que concierne a dicha sociedad demandante, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que constan visibles en las fojas **24 a 69, 70 a 86, 87, y 94 a 95** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada de todo el expediente contentivo del proceso de cuentas que originó el acto demandado (**Resolución de Cargos N° 23-2023 de 18 de diciembre de 2023**); por lo que dicha reproducción, debidamente autenticada y foliada, le será requerida al Tribunal de Cuentas, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite el testimonio de VLADIMIRO AUGUSTO LOPERA PARRA, solicitado por la empresa demandante, al advertirse del texto del acto acusado, que dicho testigo figura como su propio gerente general, evidenciándose que intervino durante el cumplimiento de la contratación pública dentro de la cual se originó la investigación efectuada por la Fiscalía de Cuentas, en vista que constan documentadas sus declaraciones recabadas desde el inicio del procedimiento que derivó en la decisión proferida por el Tribunal de Cuentas (Cfr. Fojas 45, 52, 53, 57, 58 y 60 del infolio judicial), la cual precisamente es objeto de la presente demanda; aunado a que, sin perjuicio de lo expuesto, también se pudo constatar que figura como suscriptor de esa misma empresa (**EXITO NETWORK, S.A.**), tal como consta en la certificación del Registro Público que aportó al proceso (Cfr. Fojas 94 a 95 Ut Supra); siendo ambas piezas documentales admitidas como pruebas en este examen de admisibilidad; de ahí que, tratándose de aspectos evidentemente documentales los que gravitan en torno a la ejecución de la referida contratación pública y de las actuaciones compiladas en el desarrollo tanto de la investigación, como del trámite incoado en la jurisdicción de cuentas, se constata que no es la prueba testimonial el medio probatorio idóneo para incorporar datos registrables de este tipo, conforme lo establece la limitación legalmente prevista en el artículo 844 del

Código Judicial, donde se consagra que: **"No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales"** (Sic) (Resaltado por el suscrito); mientras que, igualmente resulta redundante pretender traer información que es inherente a la conformación del expediente administrativo contentivo de las actividades desplegadas y valoradas en aquella jurisdicción, cuya copia debidamente autenticada ya fue previamente admitida en este examen de admisibilidad; por lo que se rechaza la diligencia testimonial pretendida, por resultar legalmente ineficaz, y notoriamente dilatoria, según lo previsto en el artículo 783 del mismo código; cuyo tenor íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces." (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.121509-2024
/KZ

EDICTO N°1122

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Rodolfo Rolando Mena Murillo, actuando en nombre y representación de **RIGOBERTO MURILLO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N° 599-2024 de 8 de julio de 2024, emitido por el Municipio de San Miguelito, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 195

Panamá, 16 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Rodolfo Rolando Mena Murillo, actuando en nombre y representación de **RIGOBERTO MURILLO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Alcaldicio N° 599-2024 de 8 de julio de 2024, emitido por el Municipio de San Miguelito, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 10, 11 a 12, 13, 14 a 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 50 a 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de personal del demandante (RIGOBERTO MURILLO); por lo que dicha reproducción, debidamente autenticada y foliada, será requerida a la entidad demandada mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos remitidos con el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada, visibles en las fojas 32 y 33 del expediente judicial; **y tampoco** el que reposa en su foja 55, incorporado por el demandante; puesto que son copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada, tal como lo exige el artículo 833 del Código Judicial, donde se dispone que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, [...]*”(Sic).

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de

11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo
dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el
presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco**
(5) días hábiles, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a
las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. **147538-2024**
/KZ

EDICTO N°1123

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Romero & Co., actuando en nombre y representación de **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 318 de 8 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 196

Panamá, 16 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Romero & Co., actuando en nombre y representación de **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 318 de 8 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **32, 34, 35, 36, 37, 38, 39 a 44, y 45** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal del demandante (JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ); por lo que dicho antecedente documental, debidamente autenticado y foliado, será requerido a la entidad demandada mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite el documento incorporado por la parte actora a foja 33 del expediente judicial; tratándose de una copia simple carente de la autenticación debidamente realizada de conformidad con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en cuyo texto pertinente se establece que: *"[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."* (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de

11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo
dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el
presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco
(5) días hábiles**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a
las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No. **148745-2024**
/KZ

EDICTO N°1124

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Alvarez, actuando en nombre y representación de **CARLOS LAM GUTIERREZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 641/DIASP/UASL/24 de 25 de abril de 2024, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Jorge Luis Alvarez, actuando en nombre y representación de Carlos Lam Gutierrez, contra la Resolución de 14 de abril de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Jorge Luis Alvarez, actuando en nombre y representación de **CARLOS LAM GUTIERREZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 641/DIASP/UASL/24 de 25 de abril de 2024, emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO NO. 1125

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Emidio Alfredo Manzane, actuando en nombre y representación de **Lizeth Itzel Ayala Vásquez**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 730 del 05 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

.....
.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Recursos Humanos N°730 de 05 de julio de 2024, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; y **NIEGA** las demás pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.130640-2024
V/do

EDICTO N° 1126

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA VILLAR**, actuando en nombre y representación de **YAMILKA LINETH SÁNCHEZ ALVARADO**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución N° 1-25 SGP del 23 de enero de 2025, emitida por el Consejo de Facultades de Ciencias de la Salud de la Universidad de Panamá, y la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrio la entidad demandada al no resolver el Recurso de Reconsideración; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, el suscrito, Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Secretario General de la Unviersidad de Panamá, que nos remita, a la mayor brevedad posible:

- 1. Certificación sobre si se ha emitido o no un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1-25 SGP, aprobada y dictada por el Consejo de Facultades de Ciencias de la Salud, de la Universidad de Panamá, y en caso afirmativo, nos remita copia autenticada de la Resolución dictada, con la constancia de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N°1127

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución NO. 145-2024-CONADES de 9 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 200

Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Mónica Castillo Arjona, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°145-2024-CONADES de 09 de agosto de 2024, emitida por el **Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)**, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 y 842 del Código Judicial, se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, los siguientes documentos:

- 1.1.1. Certificado de Registro Público de la Sociedad Civil Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico (Foja 92).
- 1.1.2. Certificado Electrónico de Registro Público de la Empresa Banesco Seguros S.A. (Foja 93-94).
- 1.1.3. Original de la Nota N° DGCP-DS-DJ-1545-2024 de 16 de octubre de 2024, suscrita por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual se certifica la notificación y publicación de la Resolución N° 145-2024-CONADES de 09 de agosto de 2024 (Foja 104-105).

1.2. Se admiten como **pruebas aportadas por el Accionante**, los siguientes documentos autenticados, de conformidad con el artículo 842 del Código Judicial:

- 1.2.1. Copia Autenticada de la Resolución N°145-2024-CONADES de 09 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente (Foja 95-99).
- 1.2.2. Copia Autenticada de la Resolución N°186-2024-CONADES de 4 de septiembre de 2024, suscrito por el Ministerio de Ambiente (Foja 100-103).
- 1.2.3. Copia Autenticada de la Circular N°22-2024-LEG/FySE-CS de 1 de agosto de 2024, emitida por la Contraloría General de la República, con el detalle de contratos vigentes con fianzas vencidas y por vencer 2024 (Foja 107-109).
- 1.2.4. Copia Autenticada de la Nota N°346 -2025-

LEG/FySE de fecha 25 de febrero de 2025, emitida por la Contraloría General de la República (Foja 187).

1.2.5. Copia Autenticada de la Gaceta Oficial N°23 946 de 14 de diciembre de 1999, emitido por la Contraloría General de la República (Foja 189-249).

1.3. En concordancia con el artículo 857 y 872 del Código Judicial, se admiten los siguientes documentos:

1.3.1. Copia cotejada ante notario de la Nota de 22 de octubre de 2021, suscrita por Banesco Seguros S.A., dirigida a Zenia Vásquez de Palacios, Secretaria General de la Contraloría General de la República (Foja 110-121).

1.3.2. Copia cotejada ante notario de la Fianza de Cumplimiento N°01-31-4607 (Foja 122-124).

1.3.3. Copia cotejada ante notario de la Fianza de Cumplimiento N°01-31-4608 (Foja 125-128).

1.3.4. Copia del recibido de la solicitud de Copias Autenticadas de las siguientes Circulares:

1.3.4.1. Circular N°05-2019-DINSIC, de 21 de enero de 2019.

1.3.4.2. Circular N°23-2019-DINSIC, de 23 de julio de 2019.

1.3.4.3. Circular N°29-2019-DINSIC, de 1 de octubre de 2019.

1.4. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admite como prueba de informe aducidas por la parte demandante, el siguiente documento y, por tanto, **ordena oficial** al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, a fin de que remita el Informe Técnico de 26 de octubre de 2018, emitido por **CONADES**.

1.5. Se admite **como prueba testimonial aducida por la parte actora**, la declaración de la Licenciada Linda E. Wendehake G., en base a lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial.

1.6. En concordancia con el artículo 966 y 967 del Código Judicial, se admite la prueba pericial consistente en un dictamen técnico actuarial en materia de finanzas administrativas, cuyo objeto es definir la metodología que se utiliza al momento de fijar primas en cada caso Para la práctica de esta prueba, téngase como perito de dicha parte al Licenciado Diego Gabriel Adler, con carné de residente permanente No. E-8-93691, Actuario. y por la Procuraduría de la Administración el Licenciado Guido Antonio Olmos Ortíz.

1.7. Se aducen los siguientes documentos y, en consecuencia, se **ordena oficial** al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, a fin de que remita las siguientes circulares:

1.7.1.1. Circular N°05-2019-DINSIC, de 21 de enero de 2019.

1.7.1.2. Circular N°23-2019-DINSIC, de 23 de julio de 2019.

1.7.1.3. Circular N°29-2019-DINSIC, de 1 de octubre

de 2019.

1.8. Se admite **como prueba aducida por la parte Actora y la Procuraduría de la Administración**, los siguientes documentos y, por ende, se **ordena oficial** al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, a fin de que remita Copia Autenticada de los siguientes Expedientes:

1.8.1. Copia autenticada del Expediente Administrativo completo de todas las actuaciones vertidas dentro del proceso de selección de contratistas N°2015-0-03-0-04-LP-018914.

1.8.2. Copia Autenticada del Expediente Administrativo contentivo de la Resolución N°145-2024-CONADES de 09 de agosto de 2024.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. Por ineficaces y dilatorias, en base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, no se admite **como pruebas aducidas**, lo siguiente:

2.1.1. Copia Autenticado del Expediente Administrativo Electrónico del Acto Público N°2015-0-03-0-04-LP-018914 de Panamá Compra.

2.2. En base a lo dispuesto en el artículo 842 del Código Judicial, no se admiten los siguientes documentos, presentados por el Accionante en copia simple:

2.2.1. Circular N°05-2019-DINSIC, de 21 de enero de 2019, que indica como asunto: "Seguimiento de las contrataciones y de las fianzas que las garantizan (Foja 182-183).

2.2.2. Circular N°23-2019-DINSIC, de 23 de julio de 2019, que indica como asunto: "Seguimiento de las contrataciones y de las fianzas que las garantizan (Foja 184-185).

2.2.3. Circular N°29-2019-DINSIC, de 1 de octubre de 2019, que indica como asunto: "Seguimiento de las contrataciones y de las fianzas que las garantizan (Foja 186).

2.3. No se admite **como prueba aducida por la parte demandante, que el Ingeniero Alberto Salazar, quién era el Inspector de Proyectos de Sanidad Básica, por parte del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), rinda declaración de parte**, toda vez que la actuación de dicho Consejo Nacional se encuentra explicada en el Informe de Conducta rendido ante esta Sala, por disposición del artículo 57 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, visible a fojas 143-151, recordando que no es admisible el testimonio que tiene como objetivo exponer hechos que deben constar en un documento escrito por mandato de una Ley substancial, en base a lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las

partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 844, 857, 872, 893, 948, 966 y 967 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.135762-2024
/KZ